Bogotá D.C. 16 de marzo de 2021

Doctor,

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales”.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros municipales”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**JUAN**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) **CARLOS RIVERA PEÑA NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1**. **Objeto.** Establecer los parámetros que deben agotar los concejos distritales y municipales para la elección del personero. La elección se realizará por medio de convocatoria pública precedida por una prueba de conocimiento y de competencias laborales. Los concejos distritales y municipales designarán al personero de acuerdo con las competencias otorgadas por la Constitución.

**Artículo 2.** **Convocatoria pública para la elección de personeros**: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento adelantado por el concejo distrital o municipal para la elección del personero donde las corporaciones públicas tienen la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para la convocatoria, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

**Artículo 3. Principios de la convocatoria pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad y equidad de género.

**Artículo 4**. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170. Elección.** Los Concejos distritales o municipales elegirán personeros, de la lista que resulte de los candidatos que hayan aprobado las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en los términos de la presente Ley.

El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Parágrafo.** En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.

**Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros.** La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

1. **Convocatoria**. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

1. **Inscripción.** La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.

1. **Lista de admitidos:** Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.
2. **Pruebas**. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

**1.** Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%.

**2**. Prueba que evalúe las competencias laborales.

1. **Lista de elegibles**. El concejo distrital y municipal publicará una listada conformada con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas para la elección del personero.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.

Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de elegidos aspirantes que hayan conseguido el puntaje de las pruebas necesario dentro del mismo departamento.

1. **Selección y elección.** El Concejo Municipal en plenaria realizará una entrevista a los candidatos en la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.

**Artículo 6. Criterio de objetividad.** Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

**Artículo 7. Publicidad de la convocatoria pública.** La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad deberá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

**Parágrafo.** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

**Artículo 8. Convenios interadministrativos.** Para la realización de la convocatoria pública de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de la convocatoria de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

**Artículo 9. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**JUAN**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) **CARLOS RIVERA PEÑA NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES O MUNICIPALES”,**

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto principal, reglamentar las etapas y los estándares mínimos previos a la elección de personeros municipales y distritales, por parte de los concejos municipales y distritales, de conformidad con los artículos 126 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

1. **ANTECEDENTES.**

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 8 del artículo 313, establece la competencia constitucional de los concejos distritales o municipales para la elección de sus personeros, cabe aclarar que, el artículo no indica el procedimiento que se deberá efectuar para la elección del personero municipal o distrital, por lo que resulta pertinente que la elección del personero sea sometida a decisión de la corporación permitiendo la elección de una persona idónea conforme a las realidades del distrito o municipio.

De la misma manera, en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la cual establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el concejo distrital o municipal inicie su periodo constitucional. Esto previo concurso de méritos, en el entendido en que su elección es de acuerdo con el puntaje máximo obtenido en la prueba de conocimientos y competencias laborales, sin embargo, se desconoce la realidad de los municipios y de las personas consientes de las problemáticas y necesidades del municipio.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, salvo la competencia asignada a la Procuraduría General de la Nación, Pues consideró que la realización de los concursos públicos de méritos para el nombramiento de personeros solo podía corresponder a los concejos municipales. Además, indicó que el concurso debía someterse a los parámetros mínimos señalados por la jurisprudencia para garantizar los principios de objetividad, publicidad y transparencia del respectivo proceso de selección.

Por otra parte, el compilado para la elección de los personeros se encuentra el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015, o Decreto Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual expresa que todos los concejos municipales y distritales del país debían encargarse del desarrollo del concurso publico de méritos para elegir a los personeros, y se acogen las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

Para el año 2015, se realizaron cambios frente a la elección de los personeros, reglamentando de esta manera, el Decreto 2485 de 2014. Así entonces, los concejos distritales y municipales se encontraron con una serie de problemas para la aplicación del concurso y las etapas para la elección del personero. Esto, teniendo presente que estaban adelantando un concurso de méritos para la elección de los personeros sin contar con las herramientas técnicas y administrativas para el cumplimiento de tal función.

De otra manera, el artículo 2° del Acto Legislativo 02 de 2015 el cual modificó el artículo 126 de la Constitución Política, estableciendo que “salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección”.

El Decreto 2485 de 2015, fijó los criterios para la elección de los personeros, otorgándole a los concejos distritales o municipales la posibilidad de contratar con universidades o entidades especializadas que tuvieran experiencia en la selección de personal, para adelantar dentro del proceso de selección la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales de los aspirantes al cargo de personero.

Una vez efectuadas las pruebas, las instituciones educativas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, enviaban una lista de candidatos o aspirantes que habían superado las pruebas de conocimiento y evaluación de competencias, dirigida a los concejos distritales y municipales, para que estos realizaran la entrevista a los candidatos al cargo.

De esta manera, el inconveniente se presentó por cuanto los concejos no contaban con los recursos para adelantar previamente el concurso público de méritos para la elección del personero municipal o distrital, en especial en los municipios de sexta categoría, donde el ingreso de los recursos es limitado, de manera que, se les brindó la posibilidad a los concejos municipales de un mismo departamento y que a su vez pertenecieran a una misma categoría, para que tuvieran la posibilidad de suscribir convenios interadministrativos asociados con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública para el desarrollo y realización parcial del concurso de personero y el diseño de las pruebas a aplicar.

El artículo 35 de la ley 1551 de 2012 no desarrolló el procedimiento para el concurso y elección de los personeros municipales y distritales, y se recurrió al Decreto Reglamentario 2485 de 2014, donde se encuentra compilado en el título 27 de la parte 2 del decreto 1083 de 2015, de manera se establecen los elementos esenciales del concurso de méritos, sin embargo, quienes se postulan a los concursos de méritos no tienen relación directa con los municipios a los cuales aplicaban para el cargo de personero municipal, desencadenando una falta de idoneidad para el desempeño del cargo y un desconocimiento de las realidades del distrito o municipio.

1. **FUNDAMENTOS.**

**Procesos para la elección de personeros.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno exponer los procesos para el desarrollo de la elección de los personeros distritales y municipales, por tal motivo el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece que:

 *“salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección”.*

En efecto, en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones", se expresa que:

"El objetivo de esta reforma es sustentar la legitimidad de las instituciones democráticas, que han resultado seriamente afectadas por un ejercicio político que, por causas diversas, se ha visto abocado al desbarajuste propio de una reforma que afectó los periodos en los cuales se sustentaban los pesos y contrapesos de la Constitución de 1991".

En el mismo sentido, El Acto Legislativo 02 de 2015 adoptó el sistema de "convocatoria pública" como regla general para la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas. De esta manera, Al utilizar la expresión "convocatoria pública " se opta por un mecanismo de elección, que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

En contraposición, a un concurso público de méritos, en el cual se obliga al concejo municipal o distrital a nombrar al funcionario de acuerdo al orden de clasificación de los aspirantes, en otras palabras se nombraría al aspirante con el mayor puntaje en las pruebas de conocimiento, lo que se considera como una reducción de la autonomía de las corporaciones públicas, de esta manera estando supeditada al orden de la lista de elegibles acorde a los resultados de la meritocracia, dejando de esta manera la función del concejo reducida y apartándose de las obligaciones constitucionales propias.

Así entonces, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Pues, el sistema de convocatoria pública es quien mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta.

En este sentido, el Artículo 313.8 de la Constitución política de Colombia, atribuye a los concejos municipales y distritales la competencia para *“elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*. Permitiéndose de esta manera que, en la Constitución, se adelanten este tipo de procedimientos para la elección de funcionarios que se encuentren sometidos a periodos fijos como los personeros.

Por otra parte y tratándose de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, se deben garantizar los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa y al trabajo. Por cuanto, excluir las determinaciones discrecionales y ampararse en criterios objetivos relacionados con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad.

Sin duda alguna, las reglas para la convocatoria pública que establece este proyecto, facilita y promueve la consecución de los fines estatales, de esta manera, el objeto de la convocatoria estaría encaminado a la individualización de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, resaltando el conocimiento de las problemáticas y necesidades del Distrito o Municipio y que, pueden contribuir eficazmente a conseguir los objetivos y metas de las entidades públicas, como también, el diseño y su realización se sujeta a los estándares generales de la jurisprudencia constitucional, los cuales reafirman principios como “el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse”.

**Convocatoria pública para elección de personeros distritales y municipales**

La experiencia del primer proceso de selección evidenció que los concejos municipales y distritales sufrieron limitaciones al llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador, dado que el concurso de méritos tienen un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, sin embargo por ser un concurso de méritos, quien obtuviera el mayor puntaje en las pruebas de conocimiento sería el designado para el cargo, desconociendo otras condiciones relevantes de las realidades de los territorios.

De esta manera, se considera oportuno que sean los concejos distritales y municipales, quienes en uso de sus facultades constitucionales elijan al personero, antecediendo de una serie de pruebas que permitan la elección del candidato que cumpla con el puntaje de conocimientos. Por consiguiente, las dificultades para realizar las pruebas de conocimiento hacen imperiosa la necesidad de contar con el manejo de herramientas humanas, informáticas administrativas y financieras, de las que, en principio carecen los concejos distritales y municipales. De manera que, son los concejos quienes deben diseñar lineamientos generales del procedimiento de la convocatoria pública. Sin embargo, pueden adjudicar su ejecución parcial a terceros, que cuentan con las herramientas humanas y técnicas para cumplir con la realización de la tarea del concejo con la transparencia, idoneidad y celeridad requerida.

Como se ha mencionado anteriormente, las pruebas de conocimientos pretenden evaluar y contrastar la preparación, experiencia, habilidades y destrezas de los participantes, por cuando es necesario que a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, se realicen una serie de pruebas, que cumpliendo con los requisitos y estipulaciones contenidas en la convocatoria, se derive en la lista de elegibles de la cual el concejo distrital o municipal designará al personero.

En ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante la convocatoria para la elección del personero, bien sea, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas, que entiendan las necesidades del cargo y que de manera efectiva selección los mejores perfiles de los aspirantes para el cargo al que están convocados, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1083 de 2015.

Por lo tanto, es importante aclarar que los procesos de selección que se adelantan en los concursos abiertos de méritos y las convocatorias públicas persiguen los mismos objetivos, como lo es la consecución y cumplimiento de los fines esenciales del Estado, a través de la selección y nombramiento de los aspirantes que mejor se adaptan al cargo y a las funciones que desempeña diferenciado en el proceso final de elección del personero.

Frente a la realización de una convocatoria pública por los concejos distritales y municipales, mantienen el sistema de selección objetiva y de meritocracia, a su vez de la valoración y discrecionalidad política en cabeza del concejo sin tomar necesariamente la forma de un concurso de mérito, retornando a los concejos distritales y municipales sus facultades constitucionales como es la de elegir al personero para el periodo correspondiente de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

En síntesis, el concurso de méritos y la convocatoria pública son conceptos similares respecto de sus principios, métodos y procedimientos, salvo por el hecho que en la etapa final o de selección no existe un orden específico dentro de la lista de elegibles.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**JUAN**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-ape-cuello-baute) **CARLOS RIVERA PEÑA NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**

Representante a la Cámara